



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4165-2005-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de julio de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 72 del cuaderno formado ante dicha instancia, de fecha 08 de febrero del 2005, que confirmando la apelada declaró liminarmente improcedente la demanda; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de abril del 2004 (que confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios a favor de Curipaco Félix Lucio), a efectos de que se la declare nula e ineficaz. Afirma que dicha sentencia viola el derecho al debido proceso, al juez predeterminado por ley, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa, pues se habría acogido la demanda laboral imponiendo el pago de una indemnización sin haberse acreditado la cuantía de los daños; asimismo se habría inaplicado los artículos 1330° y 1331° del Código Civil y que el caso en función del contenido de la pretensión, sería de competencia del juez civil y no del juez laboral.
2. Que conforme se dejó establecido en la STC 2715-2004-AA/TC, el amparo no constituye una suprainstancia en la que se pueda evaluar los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales. En dicha sentencia se sostuvo, asimismo, que la función del juzgador supone un margen de apreciación manifestada en el hecho de que en la interpretación y aplicación de las leyes éste tiene varias opciones, y mientras sus decisiones se encuentren dentro del margen de la razonabilidad y proporcionalidad, no cabe, a través del amparo inmiscuirse en ellas.
3. Que se denuncia la vulneración a la jurisdicción predeterminada y competente afirmando que la pretensión de pago por daños y perjuicios es exclusiva de la vía civil y no laboral. Estos argumentos fueron expuestos en el proceso laboral mediante la deducción de la excepción pertinente. Desestimada la excepción, el recurrente apeló y el Superior confirmó dicho rechazo, no observándose irregularidad alguna en su trámite. Al respecto, debe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenerse presente que la citada defensa formal fue desestimada en cumplimiento de lo establecido por la normatividad legal vigente, "Ley Procesal del Trabajo N° 26636 y Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000", conforme puede verse de la resolución obrante a fojas 25, considerandos Segundo y Tercero.

4. Que también se afirma la vulneración del debido proceso en su dimensión formal; sin embargo, se observa que el recurrente tuvo conocimiento oportuno de la demanda (fojas 28), ejercitó su defensa (fojas 49 a 107) deduciendo excepciones y contestando la demanda; se le dió trámite correspondiente y obtuvo resolución fundamentada respecto a cada una de ellas (fojas 108 a 112); ejercitó su derecho a la doble instancia recurriendo de las resoluciones que le fueron desfavorables y obtuvo en segunda instancia un pronunciamiento debidamente fundamentado (fojas 25 a 27), habiendo sido resuelta por los juzgadores correspondientes y ninguna de las partes fue privada del derecho de defensa; en suma, la resolución cuestionada se dictó respetando el debido proceso formal.

5. Se afirma también que se ha vulnerado el debido proceso en su aspecto sustantivo al dejar de aplicarse los artículos 1330° y 1331° del Código Civil, que establecen que la prueba del dolo o culpa corresponde al perjudicado y que al no haber acreditado el demandante dicha condición, se ha violado su debido proceso. Sin embargo, del análisis de la sentencia de primera instancia, considerando Décimo (fojas 149), se verifica que el juez *a quo* motivó el porqué dicha carga probatoria no le era exigible al actor pues, " (...) al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa probarla, sino más bien a la persona a quien se le atribuye es a quien se traslada la carga de probar que cumplió con su obligación (...)", sentencia confirmada por la resolución de fecha 28 de abril del 2004 (fojas 25 a 27); siendo así, se ha justificado la razón por la que no correspondía aplicar los artículos que reclama la recurrente. En ese sentido y respecto a la motivación, se dijo en la STC 1291-2000-AA/TC que "(...)la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)". En consecuencia, la resolución cuestionada no vulnera el debido proceso en su aspecto sustantivo.

6. Que todo juez al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y de fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la Tutela Procesal Efectiva. Por ello, el Juez está autorizado (artículo 47° de la Ley 28237) para el rechazo *in limine* cuando al momento de la referida calificación, advierte omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción, que sean manifiestos. Siendo ello así, la resolución emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma el rechazo liminar de la demanda, ha sido adecuadamente dictada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Que no estando relacionados los hechos y la pretensión al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos que integran la tutela procesal efectiva, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1, y el artículo 38° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LATIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**